

## RESOLUCIÓN CREE-08-2026.

**“PARA RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO CREE-170-2025 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2025 INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA ENERGÍA RESPONSABLE, S.A. DE C.V. (ENERESA).”**

**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).**

### Resultando:

- I. Que la sociedad mercantil denominada Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo CREE-170-2025 de fecha de treinta y uno (31) diciembre de dos mil veinticinco (2025); esta solicitud debe ser resuelta con base a la normativa vigente, específicamente con lo dispuesto en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista y demás normativa aplicable.
- II. Que entre los antecedentes y hechos relevantes del presente caso, se destacan los siguientes:
  1. Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del dos mil catorce (2014), fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.
  2. Que mediante Acuerdo CREE-073-2020 la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica aprobó el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el 02 de julio del 2020, reformado mediante Acuerdos CREE-12-2021, CREE-15-2022, CREE-01-2023, CREE-40-2022, CREE-64-2023, CREE-35-2024, CREE-106-2024, CREE-20-2025 y CREE-07-2025; el cual tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley General de la Industria Eléctrica. En particular, desarrolla la regulación de las actividades de generación, transmisión, operación, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras; la importación y exportación de energía eléctrica, en forma complementaria a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, celebrados por el Gobierno de la República; y, la operación del Sistema Interconectado Nacional, incluyendo su relación con los sistemas eléctricos de los países vecinos, así como con el Sistema Eléctrico Regional y el Mercado Eléctrico Regional Centroamericano.
  3. Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM) fue publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha tres (03) de

- julio de dos mil veinte (2020), y reformado mediante Acuerdos CREE-53-2021, CREE-01-2023, CREE-106-2024, CREE-07-2024, este tiene por objeto establecer las normas y procedimientos para la operación del Sistema Interconectado Nacional de Honduras y para la administración del Mercado Eléctrico Nacional de Honduras, asimismo dispone las funciones y responsabilidades del Operador del Sistema, obligaciones y derechos de los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional.
4. Que mediante el Acuerdo CREE-093-2020 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó los requisitos que deben de cumplir las empresas del subsector eléctrico para formar parte del Registro de Empresas del Subsector Eléctrico.
  5. Que mediante Resolución CREE-03-2024 de fecha nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se otorgó la inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico a la Empresa Generadora Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) exclusivamente para el proyecto denominado ENERESA Fotovoltaico con una capacidad instalada de 6.125 MW.
  6. Que el Centro Nacional de Despacho (CND) mediante Resolución CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), otorgó autorización de forma condicionada y provisional a la sociedad mercantil Energía Responsable S.A. de C.V. (ENERESA), para realizar transacciones de compra y venta en el MEN, con una capacidad instalada de 12.6 MWp de tecnología fotovoltaica y con un sistema de almacenamiento de energía de baterías con una capacidad total de 9.6 MW/ 18 MWh.
  7. Que mediante Acuerdo CREE-170-2025 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) el Directorio de Comisionados, ordenó la anulación parcial de la autorización emitida por parte del Centro Nacional de Despacho (CND) a favor de la sociedad mercantil denominada Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) y la aprobación del traslado del costo asociado a la central ENERESA.
  8. Que en fecha cinco (05) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de la CREE procedió a notificar al apoderado legal de la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V., el Acuerdo CREE-170-2025 contentivo de “Orden de Anulación parcial de la Autorización emitida por parte del Centro Nacional de Despacho a favor de la sociedad mercantil denominada Energía Responsable, S.A. de C.V. y Aprobación del Traslado del Costo Asociado a la Central ENERESA.”
  9. Que en fecha seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026) el apoderado legal de la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) presentó ante esta Comisión, el escrito con suma “Se solicita actualización en el registro público de empresas del sector eléctrico de la empresa energía responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) inscrita bajo el número G-092 de fecha 09 de enero de 2024.- Se acompañan documentos y poder.”
  10. Que en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026) el apoderado legal de la

sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V., presentó ante esta Comisión el escrito con suma “Se interpone recurso de reposición en contra del Acuerdo CREE-170-2025, emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en fecha 31 de diciembre de 2025, notificado en legal y debida forma en fecha 05 de enero de 2026.- se solicita apertura a pruebas.- se solicita suspensión del acto impugnado.- se acompañan documentos.”

11. Que la Secretaría General de esta Comisión, procedió a admitir el escrito contentivo del recurso de reposición en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiséis (2026), y en el mismo acto remitió las diligencias a la Dirección de Asesoría Jurídica.
12. Que en el escrito de recurso de reposición el recurrente solicita la nulidad del Acuerdo 170-2025 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025). Asimismo, el recurrente arguye, entre otras cosas, lo siguiente:

Que según lo descrito en el apartado denominado “argumentos” en el hecho primero del escrito, el recurrente es del parecer que la Comisión Reguladora mediante la emisión del Acuerdo CREE-170-2025 incurrió en un evidente exceso y desviación de poder, en los términos previstos en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al alterar los hechos debidamente acreditados en el expediente administrativo, romper la coherencia lógica entre la motivación y la parte resolutive del acto, al contradecir de manera injustificada sus propias actuaciones previas. Lo anterior dado que según el recurrente la CREE tenía pleno conocimiento previo, expreso y documentado de las condiciones técnicas, operativas y administrativas de la central ENERESA en vista que mediante la nota de fecha 09 de abril de 2025 que se remitió a la CREE en respuesta al oficio número CREE-115-2025 se comunicó a la CREE lo relativo a: i. la capacidad de generación máxima autorizada por parte de la ENEE de hasta 13.5 MW, ii. la capacidad instalada real del Sistema de Almacenamiento de Energía mediante Baterías (BESS); iii. el estado real del trámite de ampliación de la Licencia Ambiental de la planta.

Asimismo, el recurrente concluye que la Comisión Reguladora no formuló ninguna objeción, prevención o rechazo alguno respecto a la información suministrada, ni requirió que se presentará en ese momento la actualización del Formulación de inscripción y actualización del registro público de empresas del sector eléctrico. Por lo que la autoridad no puede válidamente alegar el desconocimiento, ni utilizar dicho argumento como fundamento para restringir de manera posterior e intempestiva la capacidad de participación de ENERESA en el Mercado Eléctrico Nacional, al instruir que se anulara parcialmente una resolución otorgada de forma legítima.

Por otra parte, en el escrito se manifiesto que la CREE incurrió en un exceso de poder al instruir al CND para que procediera a la anulación parcial de su resolución dado que según el recurrente dicha actuación es contraria a lo expresamente dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Procedimiento administrativo, la cual dispone que cuando el órgano inferior ejerce atribuciones que la Ley le confiere, el superior jerárquico no puede sustituirlo directamente en el ejercicio de dichas atribuciones, sino que debe requerirle para que revise el acto y únicamente ante la omisión injustificada de dicha revisión estaría



habilitado para intervenir de manera directa.

- III. Que en fecha treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de la CREE, procedió a emitir auto de apertura a prueba otorgando un término de diez (10) días hábiles al peticionario para que presentará las pruebas necesarias para probar los hechos alegados.
- IV. Que en fecha trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026) el apoderado legal de la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) acreditó los medios de prueba documentales públicos siguientes:
- Copia del escrito de ampliación de licencia ambiental del proyecto ENERESA Fotovoltaico presentado ante la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA) de fecha catorce (14) de enero del año dos mil veinticinco (2025)
  - Copia del escrito de solicitud de constancia de estar en trámite la ampliación de licencia ambiental del proyecto ENERESA Fotovoltaico, de fecha treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).
  - Copia del Contrato No. CACURD-026-2025 de acceso, conexión y uso de la red de distribución suscrito entre ENERESA y ENEE, suscrito en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).
  - Resolución /CND-ENEE-GE NÚM. RA-01-XI-2025 emitida por el Centro Nacional de Despacho, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).
- V. Que mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintiséis (2026), la Secretaría General de la Comisión, emitió el auto de admisión correspondiente a los medios de prueba documentales presentados por el apoderado legal de Energía Responsable, S.A de C.V. (ENERESA), remitiendo en el mismo acto el expediente a la Dirección de Asesoría Jurídica.
- VI. Que en fecha dos (02) de marzo de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen número DAJ-DL-14-2026, mediante el cual desarrolló, entre otros apartados, un análisis del escrito del recurso de reposición a la luz de las valoraciones fácticas y legales siguientes:
- Falta de conexión lógica y contradicción de actos propios de la administración:** En relación con lo alegado por la parte recurrente sobre una supuesta falta de conexión lógica, alteración de los hechos y contradicción de los actos propios de la Administración en el Acuerdo CREE-170-2025, se desprende que los hechos fueron expuestos y valorados de manera clara, con base en los antecedentes que constan en el expediente administrativo y en los archivos de la esta Comisión, existiendo coherencia entre las consideraciones realizadas y la



decisión finalmente adoptada en la parte dispositiva del Acuerdo, la cual es una consecuencia directa de los hechos acreditados y de la normativa aplicable.

Asimismo, no existe una contradicción de actos propios, ya que no hay un acto administrativo previo de la CREE que haya reconocido o autorizado una situación distinta a la resuelta en el Acuerdo CREE-170-2025. Por el contrario, las actuaciones de esta Comisión han sido consistentes en exigir el cumplimiento y el funcionamiento del sector conforme a la normativa vigente.

Finalmente, con relación a lo indicado por el recurrente en el hecho OCTAVO, que textualmente indica lo siguiente: “Aunado a lo anterior, dicha norma taxativamente establece en su artículo 122 que: El superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior que revise el acto...(...)”

**Se aclara que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) no reconoce de manera expresa la facultad del Centro Nacional de Despacho (CND) para autorizar a los agentes del Mercado Eléctrico Nacional (MEN) a realizar transacciones dentro de dicho mercado, sino que dicha autorización constituye una obligación para los agentes del MEN y una potestad para el operador del sistema establecidas por esta Comisión Reguladora en el Reglamento de Operación del Mercado (ROM) para efecto de asegurar una mejor operación del Mercado Eléctrico Nacional.**

2. **Sobre el Exceso y Desviación de Poder:** En relación con lo alegado por la parte recurrente respecto a la supuesta desviación y exceso de poder en la emisión del Acuerdo CREE-170-2025 contentivo de la orden de anulación parcial de la autorización emitida por el CND a favor de ENERESA y la aprobación del traslado del costo asociado a dicha central, se debe precisar que el acto impugnado tuvo como finalidad exclusiva cumplir con el principio de legalidad y debido proceso, así como garantizar la observación del marco normativo vigente y corregir una actuación del Operador del Sistema que se apartó de las competencias y límites establecidos en el ROM. Asimismo, no puede sostenerse la existencia de exceso de poder, en tanto la CREE actuó dentro de sus atribuciones legales, ejerciendo sus potestades regulatorias y de supervisión, misma que se encuentra legalmente facultada para velar la correcta habilitación de empresas del sector eléctrico, así como para ordenar la anulación total o parcial de actos administrativos emitidos en contravención a sus resoluciones o a la normativa vigente, cuando dichos actos afecten la legalidad, la seguridad jurídica y el adecuado funcionamiento del Mercado Eléctrico Nacional.

En virtud de lo anterior, el traslado de los costos a la tarifa de los consumidores finales de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) no puede incorporar ineficiencias operativas ni administrativas conforme con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE). En consecuencia, la energía inyectada a la red por ENERESA, que superó la capacidad habilitada por esta Comisión. Por tal razón, el traslado de los costos no fue “restringido” de manera arbitraria a la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V., sino que únicamente se reconocieron y trasladaron los costos asociados a la habilitación otorgada en legal y debida forma por un total de 6.125 MW, conforme a lo establecido en la Resolución CREE-03-2024 y según la verificación legal del cumplimiento de los requisitos indispensables, como ser licencia ambiental.

En ese sentido, la anulación parcial ordenada mediante el referido Acuerdo responde al ejercicio legítimo de la potestad otorgada a la CREE, orientada a asegurar el cumplimiento de la normativa y a preservar los principios de legalidad, seguridad jurídica y jerarquía normativa que rigen la actuación de la Administración Pública. Por lo anterior, se considera que el Acuerdo CREE-170-2025 no adolece de los vicios de desviación ni de exceso de poder alegados por la parte recurrente, resultando improcedente tales argumentos y debiendo confirmarse la validez y legalidad del acto administrativo impugnado.

3. **Con relación a la inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que lleva la CREE y su actualización:** Si bien la empresa generadora informó a esta Comisión sobre la actualización de la capacidad de generación de la planta, así como sobre la incorporación del sistema de almacenamiento de energía mediante baterías, dicha comunicación no constituye, en modo alguno, una solicitud formal de actualización del Registro Público previamente otorgado, ni puede interpretarse como una aceptación expresa o tácita por parte de esta Comisión respecto a la actualización de la operación de la central, lo cual derivaría en una modificación de la capacidad previamente habilitada en el Registro Público.

Ello obedece a que el Oficio CREE-115-2025 de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025), fue emitido por esta Comisión en ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, con el objeto de requerir información sobre la configuración eléctrica del sistema de interconexión, esto conforme a las facultades otorgadas en el artículo 3, literal d), de la LGIE. En consecuencia, la respuesta brindada por la empresa generadora a dicho requerimiento no exime ni sustituye la obligación legal de iniciar, de manera expresa y formal, el procedimiento de actualización del Registro Público.

Por otra parte, el recurrente sostiene que el plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones inicia **“una vez que las mismas hayan surtido efecto”**, argumentando que no deben computarse actos preparatorios o meramente habilitantes. Sin embargo, la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) presentó su solicitud formal de actualización del Registro Público, en fecha seis (06) de enero de dos mil veintiséis (2026), es decir, con posterioridad a la habilitación otorgada por el CND mediante la Resolución CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). Bajo esa lógica, mientras las modificaciones no hubieran producido efectos reales, concretos y verificables en la operación del agente, el Centro Nacional de Despacho (CND) no se encontraba habilitado para emitir una resolución que contemplara una capacidad de generación de 12.6 MW más 9.18 MW / 18 MWh de almacenamiento, por cuanto dicha actualización no había sido presentada ante esta Comisión.

En atención a lo anterior, y dado que la actualización del registro público no había sido debidamente solicitada por el Agente ni aprobada por la CREE, el Centro Nacional de Despacho (CND) debía apegarse estrictamente a lo dispuesto en la Resolución CREE-03-2024 de fecha nueve (09) de enero de veinticuatro (2024) y actuar conforme a las funciones que le atribuye el artículo 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), sin apartarse de la capacidad instalada oficialmente autorizada por esta Comisión.

Sin embargo, el Centro Nacional de Despacho, mediante Resolución/CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), autorizó de manera condicional a la empresa ENERESA para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN), habilitando a la central híbrida fotovoltaica denominada “Eneresa I”, ubicada en el municipio de Choloma, departamento de Cortés, conectada a la red de distribución en la línea L251 a 138 kV, con una capacidad instalada de 12.6 MWp de tecnología fotovoltaica y un sistema de almacenamiento de energía mediante baterías con una capacidad total de 9.6 MW / 18 MWh.

Al respecto, resulta indispensable señalar que el Centro Nacional de Despacho (CND) carece de competencia legal para habilitar a un agente del mercado por una capacidad instalada de generación distinta o superior a la previamente habilitada y registrada por la CREE. En consecuencia, cualquier habilitación que exceda o modifique la capacidad oficialmente habilitada constituye una actuación realizada fuera del ámbito de sus competencias legales y susceptible de ser impugnada y corregida por la vía administrativa correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran derivarse, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4. **Sobre la Autorización otorgada por el CND mediante Resolución CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025:** Respecto a la Resolución/CND-ENEE-GE Núm. RA-01-XI-2025, el Centro Nacional de Despacho actúa únicamente como Operador del Sistema conforme al Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM), sin competencia para habilitar y modificar la capacidad instalada de los agentes del mercado, facultad que corresponde exclusivamente a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE). En consecuencia, la autorización emitida por el CND constituye un exceso de poder, al haberse otorgado sobre una capacidad distinta a la autorizada por la CREE, lo que conlleva su nulidad por incompetencia y por vulnerar el principio de jerarquía normativa.

Asimismo, la citada resolución dispensa temporalmente el cumplimiento del requisito relativo al contrato de acceso y uso de la red de distribución, previsto en el literal e) del artículo 7 del ROM. Sin embargo, el Operador del Sistema carece de potestad legal para eximir o suspender requisitos expresamente establecidos en la normativa vigente, por lo que dicha dispensa carece de sustento jurídico.

En ese sentido, el CND no solo desconoció la capacidad instalada autorizada de 6.125 MW del proyecto fotovoltaico “ENERESA”, establecida en la Resolución CREE-03-2024, sino que además permitió indebidamente su participación en el Mercado Eléctrico Nacional sin contar un requisito indispensable para su habilitación, como ser el contrato de conexión a la red de distribución vigente, lo que resulta contrario al marco normativo aplicable.

5. **Sobre la Aplicación de la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho de Naturaleza Económica y Social contenida en el Decreto Legislativo No. 46-2022:** Que el recurrente en su argumento “SEGUNDO” menciona entre otras cosas que: *“(…) consideramos respetuosamente que resulta lesivo a los intereses del Estado de Honduras, en vista que la Ley Especial para Garantizar el Servicio de la Energía Eléctrica como un Bien Público de Seguridad Nacional y un Derecho de Naturaleza Económica y Social, en sus artículo 1, 2 y 3 declara que el servicio de energía eléctrica constituye un bien público de seguridad nacional y un derecho humano de naturaleza económica y social; el subsector eléctrico se encuentra en estado de emergencia nacional; y el Estado de Honduras asume la obligación indeclinable de garantizar la prestación continua, eficiente y económicamente razonable del servicio de energía eléctrica a toda la población, actuando la CREE como ente regulador, y debiendo salvaguardar en todo momento el interés público.”*

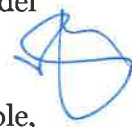
Tomando en consideración lo alegado por el recurrente, es preciso aclarar que en ningún momento esta Comisión ha incurrido en actuaciones que resulten lesivas



a los intereses del Estado de Honduras. Por el contrario, el Acuerdo CREE-170-2025 fue emitido con el objetivo de garantizar el estricto cumplimiento de la normativa que rige el sector eléctrico. En consecuencia, no existe contravención alguna a los fines y objetivos de la ley contenida en el Decreto Legislativo No. 46-2022.

Lejos de vulnerar el interés público, la actuación de esta Comisión se orienta a salvaguardarlo, al impedir que prevalezcan intereses privados de dicha empresa y la ineficiencia administrativa del Centro Nacional de Despacho (CND).

En ese sentido, mediante la instrucción contenida en el Acuerdo CREE-170-2025, se determinó trasladar los costos de la central ENERESA a la tarifa de los usuarios finales de la ENEE únicamente en lo relativo a los costos derivados de la capacidad de 6.125 MW, capacidad debidamente habilitada por esta Comisión conforme a la Resolución CREE-03-2024. Dicha decisión se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica, el cual establece que, en ningún caso, se trasladarán al consumidor final, vía tarifas, las ineficiencias operacionales o administrativas de las empresas públicas, privadas o mixtas del subsector eléctrico, ya sea de generación, transmisión o distribución.



Por lo anterior, y en estricto cumplimiento de la legislación y normativa aplicable, el Directorio de Comisionados, a efectos de evitar incurrir en responsabilidad administrativa, civil o penal resolvió trasladar los costos conforme a la capacidad efectivamente habilitada por la CREE, y no con base en la autorización emitida por el Operador del Sistema correspondiente a una capacidad de 12.6 MW y 9.6 MW / 18 MWh.

Asimismo, la Dirección de Asesoría Jurídica realizó las valoraciones sobre los documentos públicos acreditados como medios de prueba por parte del recurrente, realizando las valoraciones siguientes:

**1. Solicitud de ampliación de Licencia Ambiental No. SLAS-00206-2023 presentado ante SERNA.**

Respecto de este documento, esta Dirección de Asesoría Jurídica, constata que la sociedad mercantil Energía Responsable S.A de C.V. (ENERESA) acreditó haber iniciado el trámite de ampliación de su licencia ambiental ante autoridad competente. Asimismo, conforme al resolutivo tercero de la Resolución CREE-03-2024, ENERESA se encontraba obligada a informar a esta Comisión sobre el estado y avances del trámite ambiental, obligación derivada de su habilitación.





En ese sentido, el argumento expuesto por esta Comisión, en el Acuerdo CREE-170-2025 respecto a la falta de regularización ambiental no se refiere a la inexistencia del trámite, sino a la ausencia de resolución ambiental que otorga formalmente la ampliación de capacidad. Por consiguiente, la autorización emitida por el CND por una capacidad instalada de 12.6 MW se otorgó sin que existiera una licencia ambiental ampliada a la capacidad del proyecto. Por tanto, el documento presentado acredita una gestión del trámite, pero no desvirtúa la falta de regularización ambiental.

## **2. Constancia de Recepción del Cumplimiento del Oficio No. CREE-115-2025 y Diagrama Unifilar Actualizado**

De este medio probatorio se constata que ENERESA proporcionó a esta Comisión información técnica sobre la capacidad instalada real del proyecto y la configuración del sistema de interconexión.

En ese sentido, es importante aclarar que la comunicación de información técnica en respuesta a un requerimiento no constituye una solicitud formal de actualización del Registro Público ni genera aprobación tácita por parte de esta Comisión. Es así como, ENERESA, en su propio recurso sostiene que la actualización no se había materializado debido a que no se encontraba en operación el sistema de almacenamiento por baterías. Bajo esa lógica, al momento de emitirse la autorización del CND, la capacidad reconocida oficialmente seguía siendo la establecida en la Resolución CREE-03-2024.

Por tanto, este medio de prueba no desvirtúa el fondo del acto impugnado, el cual corrige una actuación administrativa ineficiente y contraria al Reglamento de Operación del Mercado Mayorista (ROM) por parte del CND.

## **3. Resolución CND-ENEE-GE-Núm. RA-01-XI-2025**

De este medio de prueba se constata que lejos de favorecer la pretensión del recurrente, este documento reafirma que la autorización fue emitida por un órgano distinto al competente para modificar capacidad instalada, siendo potestad de la Comisión realizar dicha acción y que dicha capacidad autorizada por el CND excede la registrada ante la CREE.

Por consiguiente, este documento prueba que la competencia es un elemento esencial del acto administrativo; su ausencia genera nulidad, por tanto, no demuestra que la ampliación estuviera ajustada a derecho, sino que confirma la extralimitación competencial que dio origen al Acuerdo CREE-170-2025.

## **4. Contrato número CACURD-026-2025 de Acceso, Conexión y Uso de la Red**

Con el presente medio documental la parte recurrente, sostiene entre otras cosas, que la operación de la planta se encuentra debidamente regulada dentro de los parámetros contractuales y técnicos establecidos, alegando que no existe riesgo operativo, técnico ni económico que justifique la restricción impuesta en el acto impugnado.

No obstante, se debe precisar que al momento de emitirse la Resolución CND-ENEE-GE-Núm. RA-01-XI-2025 de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), ENERESA no contaba con un contrato vigente. En ese sentido es importante mencionar que el contrato número CACURD-026-2025 fue suscrito el diez (10) de diciembre dos mil veinticinco (2025), es decir, con posterioridad a la autorización otorgada por el CND.

Adicionalmente, el propio CND, mediante Dictamen Legal CND/DLAR núm. RA-01-XI-2025 dispuso una dispensa temporal del requisito previsto en el literal E) del artículo 7 del ROM, otorgando así mediante Resolución CND-ENEE-GE-Núm. RA-01-XI-2025 una autorización condicionada sin el cumplimiento pleno de los requisitos reglamentarios. En consiguiente se debe enfatizar en que el Operador del Sistema carece de potestad normativa para dispensar requisitos establecidos en el ROM. En consecuencia, este medio probatorio nuevamente evidencia la extralimitación competencial del CND.

### **Considerando:**

Que la Constitución de la República de Honduras establece que los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece como objetivo, entre otras cosas, regular las actividades de generación, transmisión y distribución en el territorio de la República de Honduras, así como regular la operación del sistema eléctrico nacional.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece la supletoriedad de las normas, a falta de disposición expresa en esta Ley, en ese sentido serán aplicables de manera supletoria, las siguientes, en el orden que se indica: Código de Comercio; Código Civil; leyes especiales; y, leyes generales.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) crea la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), como una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, con independencia funcional, presupuestaria, financiera y facultades administrativas suficientes para asegurar la capacidad técnica y financiera necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece la habilitación de las empresas del subsector eléctrico dentro del cual detalla que las actividades reguladas por la Ley pueden ser realizadas por personas jurídicas privadas, públicas, o de capital mixto que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, mismas que deberán constituirse

como sociedades mercantiles. Estando obligadas las mismas a cumplir en tiempo y forma con las normas de calidad en el servicio establecidas y con todos los requisitos derivados de otras normas legales y reglamentarias vigentes que les sean aplicables. La habilitación legal de las empresas del sector eléctrico podrá imponer condiciones a la salida de las empresas del sector o al retiro de servicio de sus instalaciones o la reducción de la capacidad de estas.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) determina que: **“Las empresas generadoras deberán inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico que llevará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), suministrando toda la información que se les pida en el formulario de inscripción. Cada vez que se produzcan cambios en las características de las instalaciones o de su operación, las empresas deberán notificar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), para los fines de la actualización de su inscripción en el registro antes referido. (...)”**

Que Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Estado de Honduras supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).


Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) dispone que en ningún caso se trasladarán al consumidor final, vía tarifas, las ineficiencias operacionales o administrativas de las empresas públicas, privadas o mixtas del subsector eléctrico, sean éstas de generación, transmisión o distribución.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que contra las resoluciones adoptadas por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica procederá el recurso de reposición, el cual le pondrá fin a la vía administrativa.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las empresas del subsector eléctrico deben ser habilitadas legalmente y cumplir con las disposiciones establecidas en la normativa vigente, en ese sentido determina lo siguiente: **“A. ...; B. Actualización en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico. Toda empresa del subsector eléctrico que se encuentre inscrita tiene la obligación de reportar a la CREE cualquier modificación en la documentación que fue presentada para su inscripción en el registro público o cambios en las características de las instalaciones o de su operación. Dichas empresas tendrán un plazo de veinte (20) días hábiles para notificar las modificaciones o cambios antes descritos, una vez que los mismos hayan surtido efecto, utilizando los canales dispuestos por la CREE para dicho fin.”**

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece la definición del Mercado Eléctrico Nacional, en el cual se define como un mercado mayorista que consiste en el conjunto de transacciones de compra-venta de electricidad que realizan los Agentes del Mercado Eléctrico Nacional dentro del mercado de contratos y del mercado de oportunidad.


Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista dispone que: *“Todo agente del mercado eléctrico nacional que desea realizar transacciones deberá presentar ante el ODS, como mínimo, la siguiente información o documentación: A) Ficha de inscripción en el Registro Público de Empresas del Sector Eléctrico, en el caso de Empresas Generadoras, Comercializadoras y Distribuidoras, y de estar inscrito en el Registro de Consumidores Calificados en el caso de Consumidores Calificados; ambos registros gestionados por la CREE, B)..., C)... D)... E) Copia del contrato de conexión con una Empresa Transmisora o con una Empresa Distribuidora, según corresponda, cuando se trate de Agentes del MEN que tengan una conexión física a las redes de alta o media tensión (...).”*

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista establece que es obligación de los agentes del mercado eléctrico nacional el registrarse ante la CREE como Agente del MEN y ser autorizado por el ODS para realizar transacciones en el Mercado Eléctrico Nacional (MEN). 

Que el Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista determina que la principal función del ODS es garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico nacional, así como la operación eficiente de las instalaciones de generación y transmisión a través de las transacciones en el MEN y en el MER, todo ello asegurando el cumplimiento de las obligaciones fijadas en la Ley, sus Reglamentos y el RMER. Igualmente, serán funciones específicas del ODS las siguientes: *“A) ..., B) Autorizar a realizar transacciones a aquellos Agentes del MEN que cumplan con los requisitos exigidos. (...).”*

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que la Ley General de la Administración Pública, aplicada de manera supletoria, determina que los actos de la Administración Pública deberán ajustarse a la siguiente jerarquía normativa: 1) La Constitución de la República; 2) Los Tratados Internacionales ratificados por Honduras; 3) La presente Ley; 4) Las Leyes Administrativas Especiales; 5) Las Leyes Especiales y Generales vigentes en la República; 6) Los Reglamentos que se emitan para la aplicación de las Leyes; 7) Los demás Reglamentos Generales o Especiales; 8) La Jurisprudencia Administrativa; y, 9) Los Principios Generales del Derecho Público.

Que la Ley de Procedimiento administrativo, aplicada de manera supletoria, establece que los órganos administrativos desarrollarán su actividad, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en el Artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública y con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, a fin de lograr una pronta y efectiva satisfacción del interés general. En los casos que la Ley atribuya a los órganos potestades discrecionales, 



se procederá dentro de los límites de estas y en función del fin para el que hubieren sido atribuidas.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo indica que los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo dispone que son anulables los actos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso y la desviación de poder. En el exceso de poder se comprende la alteración de los hechos, la falta de conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva del acto, la contradicción no justificada del acto con otro anteriormente dictado y cualquier otro vicio inherente al objeto o contenido del acto.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo determina que cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o esta lo solicitará podrá acordar la apertura a pruebas por un término no inferior a diez (10) días ni superior a veinte (20), e incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que el superior podrá anular, revocar o modificar de oficio los actos del inferior. Sin embargo, cuando el inferior tuviere atribuciones que la Ley expresamente le confiere, el superior requerirá al inferior para que revise el acto y si éste omitiere su actuación sin motivo justificado podrá revisarlo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el inferior.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo establece que contra la resolución que se dicte en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado, misma que deberá pedirse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación del acto impugnado.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que el órgano que resuelve el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente, confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo aplicada de manera supletoria, establece que la resolución del recurso se notificará diez (10) días después de la notificación de la última providencia.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo indica que la resolución del recurso se notificará diez días (10) después de la notificación de la última providencia, transcurrido dicho término se entenderá desestimado el recurso y quedará expedita la vía procedente. La resolución del recurso de reposición pondrá fin a la vía administrativa.

Que la Ley General de Ambiente reformada, aplicada de manera supletoria, establece que los proyectos, instalaciones industriales, cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio cultural o histórico de la Nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental que permita prevenir los posibles efectos negativos. En tal virtud, las medidas de prevención del ambiente de los recursos naturales que resulten de dichas evaluaciones serán de obligatorio cumplimiento para todas las partes, en fase de ejecución o durante la vida útil de las obras o instalaciones, inclusive las medidas que haya que tomar para los efectos que pueda producir una vez finalizada la misma. A tal efecto, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y Ambiente creará el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA), aplicado de manera supletoria, establece que todos los proyectos, obra o actividad pública o privada, debe contar con una licencia ambiental de operación y/o funcionamiento.

Que el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) dispone que en caso de los proyectos, obras o actividades que presenten la solicitud de Licencia Ambiental acompañada de los requisitos correspondientes, y posterior a la verificación de la documentación presentada y la firma del Contrato de Cumplimiento de Medidas de Control Ambiental, MI AMBIENTE otorgará la Licencia Ambiental de Operación al solicitante, la cual tendrá una vigencia hasta la emisión de la Licencia Ambiental.

Que el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) establece que en el caso de que el titular desee modificar o ampliar una obra o actividad en operación, debe presentar una solicitud de ampliación o modificación a MI AMBIENTE, en base a la categorización vigente y adjuntando todos los requisitos establecidos aplicables a su categoría.

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-11-2026 del trece (13) de marzo de año dos mil veintiséis (2026) el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

**Por tanto:**

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 321 de la Constitución de la República de Honduras, artículos 1 literal D, 3, literal D, romano XVI, 8, y 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículo 10 del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE); artículos 4, 7, 9 y 10 del Reglamento de Operación del Sistema y Administración del Mercado Mayorista (ROM); artículo 5 de la Ley General de Ambiente; artículo 24, 46 y 50 del Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA); artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, aplicada de manera supletoria; artículos 19, 25, 35, 69, 122, 137 y 138 de la Ley de Procedimiento

Administrativo aplicados de manera supletoria, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Tener por evacuada la etapa de apertura a prueba concedida a la parte recurrente, y por valorados, en forma individual y conjunta, los medios probatorios aportados, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En consecuencia, se concluye que los medios de prueba incorporados no resultan suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO:** Declarar Sin Lugar el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad mercantil Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA) en contra del Acuerdo CREE-170-2025 de fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), en virtud que el mismo obedece al ejercicio de la potestad supervisora y reguladora de esta Comisión, orientado a corregir una actuación administrativa ineficiente realizada por el Centro Nacional de Despacho (CND) y contraria a la normativa del subsector eléctrico.

**TERCERO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes lo contenido en el Acuerdo CREE-170-2025 emitido en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), por encontrarse ajustado a derecho y emitido en el marco de las competencias legales de esta Comisión.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General para que proceda a notificar, para los efectos correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal de la sociedad mercantil denominada Energía Responsable, S.A. de C.V. (ENERESA), y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

**QUINTO:** Instruir a la Secretaría General para que proceda a comunicar al Centro Nacional de Despacho el presente acto administrativo.

**SEXTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica el presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



**HECTOR LUIS CORRALES AGÜERO**



**MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA RIVERA**



**LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ**